

Condenado: Luis Hermes García Torres C.C. 5.483.879
CUI: 11001-60-00-721-2016-00145-00
Radicación N° 36966-15
Interlocutorio N° 169



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

- Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, como autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO a la pena principal de 204 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 28 de octubre de 2019 a las 13:17 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

***ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Condenado: Luis Hermes Garcia Torres C.C. 5.483.879
CUI: 11001-60-00-721-2016-00145-00
Radicación N° 36966-15
Interlocutorio N° 169

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*"

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*

Frente a la petición incoada por el condenado **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

*"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"*¹. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **LUIS HERMES GARCIA TORRES**, atendiendo que los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, cuentan con una pena mayor de 8 años y se encuentran en la lista de delitos de que trata inciso 2 del

¹ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Condenado: Luis Hermes García Torres C.C. 5.483.879
CUI: 11001-60-00-721-2016-00145-00
Radicación N° 36966-15
Interlocutorio N° 169

artículo 68 a de la Ley 599 de 2000, frente a los cuales no procede el sustituto. Así mismo, refirió que el artículo 199 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, señaló que en caso de delitos sexuales donde la víctima es un niño, niña o adolescentes se encuentra prohibida la concesión de cualquier beneficio.

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que LUIS HERMES GARCIA TORRES, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

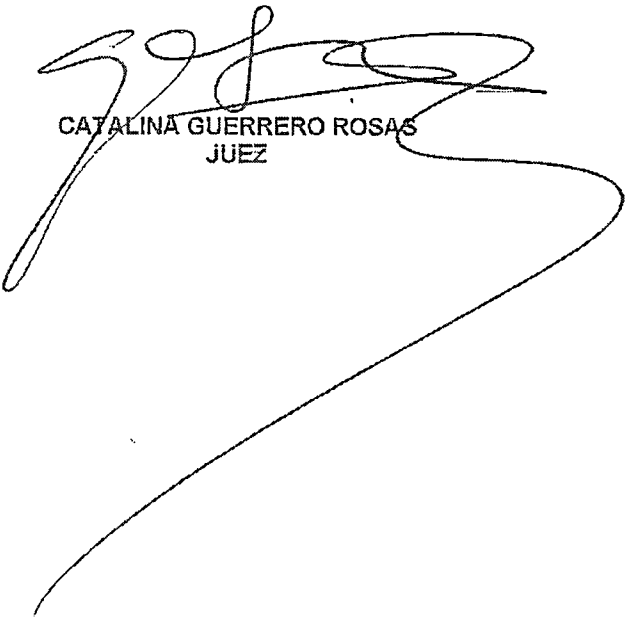
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a LUIS HERMES GARCIA TORRES, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la condenada quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA